



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE CENTRO, TABASCO

Centro
GOBIERNO MUNICIPAL 2013-2015

*motor
del cambio*

**DIRECCIÓN
JURÍDICOS**

DE ASUNTOS

REGLAMENTO DE RASTROS

(PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 4912
DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1989)



C. DR. CESAR. ALFREDO ROJAS HERRERA, PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DEL CENTRO. TABASCO, A TODOS SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL H. AYUNTAMIENTO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 50 FRACCIÓN III Y 94 DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DE RASTROS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de aplicación general e interés público, y tiene por objeto normar las actividades relacionadas con la administración y funcionamiento del servicio público de los rastros municipales.

ARTÍCULO 2.- La prestación del servicio público de los rastros de este Municipio así como aquellos subsidiados y conexos, se prestarán por el H. Ayuntamiento, a través de la Unidad de Servicios Públicos Municipales, de los organismos o personas autorizadas por éste.

ARTÍCULO 3.- La prestación del Servicio Público de rastros, se realizará con la vigilancia y supervisión del Regidor del ramo y por conducta de las Unidades de Servicios Públicos Municipales.

ARTÍCULO 4.- Para efectos de este Reglamento se consideran:

A) Rastro Público Municipal.- El lugar o local sea o no propiedad del municipio, donde se realizan actividades de guarda y sacrificio de animales para su consumo, así como los productos que del mismo se derivan.

B) Rastro Particular.- Es el lugar o local cuyos propietarios obtienen licencia del Ayuntamiento, así como Tarjetas de Salud para realizar operaciones relacionadas con la guarda y sacrificio de animales, así como la distribución de la carne y todos los derivados del mismo.

ARTÍCULO 5.- Los rastros municipales y particulares, deberán contar con los siguientes servicios:

I. Área para carnes no aptas para consumo, separadas de las demás del rastro, equipada de acuerdo con las necesidades.

II. Sala de frituras.

III. Área de congelación.

IV. Área de rendimiento.

V. Energía Eléctrica



- VI. Agua potable o sistema de tratamiento de la misma.
- VII. Oficinas Administrativas,
- VIII. Baños para el personal y regaderas.
- IX. Sistema de drenaje.
- X. Sistema de tratamiento de aguas negras.
- XI. Área de depósito de estiércol (estercolero) y su disposición adecuada.
- XII. Planta de luz.
- XIII. Oficina para las autoridades sanitarias con sanitarios, regaderas y vestidores.
- XIV. Laboratorio de análisis físico-químicos y microbiológicos.
- XV. Laboratorio de triquinoscopía.
- XVI. Área de necropsia (anfiteatro); y
- XVII. Horno crematorio.

ARTÍCULO 6.- Los Rastros Rurales en los Centros Integradores contarán con los siguientes servicios:

AREA DE BOVINOS:

- I. Corral de desembarque y reposo (examen antemortem);
- II. Área de sacrificado y expendio, cercada para evitar la introducción de animales depredadores.
- III. Área de insensibilización con piso de cemento.
- IV. Área de sangrado y recolección con piso de cemento.
- V. Área de desollado y evisceración en la que se realizará la Inspección Sanitaria.
- VI. Área de cuarteo.
- VII. Área de lavado de vísceras.
- VIII. Área de salado de pieles.
- IX. Área de comercialización; el expendio deberá contar con ganchos para colgar las piezas en
- X. canal, mesa de azulejo o cemento pulido.
- XI. Fosa séptica (estercolero)



XII. Agua Potable; y

XIII. Transporte sanitario adecuado.

AREA DE CERDOS:

I. Corral de recepción.

II. Área de sangrado y recolección.

III. Área de escaldado y depilado manual en mesa de cemento.

IV. Área de eviscerado y división del canal e inspección sanitaria.

V. Área de frituras.

VI. Área de comercialización, el expendio deberá contar con ganchos para colgar las piezas en

VII. canal, mesa de azulejo o cemento pulido.

VIII. Fosa séptica.

IX. Disposición de estiércol.

X. Agua Potable, y

XI. Transporte sanitario adecuado.

AVES:

I. Corrales de recepción (examen antemortem)

II. Área de sangrado..

III. Área de escaldado.

IV. Área de desplumado, manual o mecánico.

V. Área de eviscerado e Inspección Sanitaria.

VI. Área de comercialización.

VII. Fosa séptica y separador de plumas.

VIII. Disposición de excretas y plumas adecuadas.

IX. Agua potable; y

X. Transporte adecuado.



SERVICIOS:

- I. Baños con ventiladores.
- II. Energía eléctrica.
- III. Agua Potable, si es de pozo, darle tratamiento.
- IV. Disposición de estiércol.
- V. En el caso de aves, separar las plumas o trampas y su disposición adecuada. VI.- Fosa séptica; y
- VI. Sistema de transporte adecuado.

ARTÍCULO 7.- La autoridad Sanitaria asignada al rastro por la Secretaría de Salud Pública del Estado, ejercerá las siguientes funciones:

I. Colaboración con la administración del rastro, incluyendo los organismos subsidiarios de servicios conexos.

II. Recepción de guías sanitarias expendidas por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos por medio de la que se especificará el origen, número de animales, especie. Motivo de la movilización, vehículo, distancia recorrida y Certificados Sanitarios en su defecto podrá exigirse una certificación para la movilización de animales dentro del mismo municipio por la Autoridad Local, siempre y cuando las Autoridades competentes lo autoricen.

III. Las Autoridades sanitarias determinarán el inicio del proceso de sacrificio cuando se haya verificado.

- A) Control y tratamiento del agua.
- B) Abastecimiento suficiente de agua.
- C) Existencia de corrales.
- D) Funcionamiento del equipo de proceso.
- E) Higiene del área de proceso.
- F) Personal debidamente equipado.
- G) Funcionamiento y capacidad de las cámaras de conservación.
- H) Revisión de productos en Cámara de Conservación.
- I) Verificar la existencia de hielo suficiente, para los productos que los requieran.
- J) Buen funcionamiento de los sistemas de drenaje y/o de tratamiento de aguas negras.
- K) Buen funcionamiento de trampas para evitar el paso de desechos en el drenaje, así como disposición adecuada de los mismos.

De no cumplir las anteriores disposiciones la Autoridad Sanitaria tendrá la facultad de detener el proceso de sacrificio. Incluso después de haberse iniciado, sin encontrarse alguna irregularidad hasta que no se dé solución a la misma.

IV. Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los animales en pie así como vigilar se dé el reposo obligatorio a éstos de un mínimo de 12 horas.



V. Participar en la vigilancia del adecuado manejo y destino de: Sangre de los animales sacrificados, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, vesícula biliar, glándulas, etc., (despojos blancos), así como todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para el anfiteatro o para su incineración y cuantas materias resulten del sacrificio de los animales.

VI. Verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales, así como la conservación adecuada cuando se trate de distancias muy largas.

VII. Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de los servicios.

VIII. Proveer de la documentación precisa las partidas de carne y productos cárnicos que tengan que transportarse fuera de la localidad con carácter de excepción, como las reses de lidia por ejemplo, fuera de la localidad solo pueden transportarse los canales y vísceras procedentes de reses sacrificadas y conservadas en Rastros frigoríficos o productos elaborados en las industrias chacineras mayores: medida que será aplicable en las áreas de sacrificio rural.

IX. Vigilar la limpieza a higiene del personal y de su ropa de trabajo.

X. En la comprobación permanente de las condiciones sanitarias de canales, vísceras y despojos. Los Inspectores Sanitarios de la Secretaría de Salud Pública del Estado, podrán ordenar el aseguramiento el tiempo necesario para que las muestras de los productos asegurados sean enviadas al Laboratorio con el fin de practicar los exámenes que permitan corroborar la sospecha clínica del padecimiento que dio origen al aseguramiento.

XI. La Secretaría de Salud Pública del Estado no tendrá la responsabilidad administrativa y/o financiera con los introductores o propietarios sean particulares, asociaciones o dependencias estatales o municipales; cuando se determine la destrucción de los productos asegurados. La cámara de refrigeración en que se encuentren los productos asegurados deberá de ser de uso exclusivo para la conservación de los productos. Será responsabilidad exclusiva del Rastro el manejo y conservación de los productos asegurados en condiciones que permitan la preservación, durante el tiempo necesario para recibir los resultados del laboratorio.

ARTÍCULO 8.- La Administración de los rastros será responsabilidad del H: Ayuntamiento, quién lo prestará a través de la Unidad de Servicios Públicos Municipales, la que se encargará de:

I.- Mantener en condiciones adecuadas todo el equipo e Instalaciones que para el funcionamiento del rastro sean necesarias, así como del aseo

IV.- Los Rastros Mataderos ya sean públicos o privados deberán reunir los requisitos que marca la Legislación Sanitaria vigente y contarán invariablemente con Licencia Sanitaria.

V.- El personal que labore dentro de un Rastro o matadero deberá contar con Tarjetas de Control Sanitario vigente.



VI.- No se permitirá la entrada al público a las áreas de proceso, sólo se permitirán en casos excepcionales y previa autorización por parte de las autoridades sanitarias y la administración del Rastro.

VII.- Recolectar en un lugar cerrado la basura y desechos los cuales serán retirados e incinerados diariamente.

VIII.- Proporcionar áreas independientes para lavado y desinfección de vehículos, depósito de estiércol y dispositivos adecuados para su eliminación.

IX.- Los desechos procedentes de estas instalaciones no se descarguen en el sistema de evacuación de aguas residuales, no las plante en ningún punto situado antes de los sumideros finales de los residuos aprovechables si es que se opera obteniendo dichos productos; y

X.- No permitir la entrada a los rastros de ningún animal que no sea para la matanza.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento a través de la Unidad de Servicios Públicos Municipales expedirá la autorización a quienes hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este Reglamento o en las Leyes correspondientes, para hacer uso de las instalaciones del Rastro.

ARTÍCULO 10.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades de comercio y salud, vigilarán que los usuarios respeten las disposiciones legales reglamentarias que regulan su actuación, cumplan con los requisitos de pesas, calidad sanitaria y precios oficiales.

ARTÍCULO 11.- Por disposición sanitaria, la carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo, se enviará a los hornos para su incineración.

ARTÍCULO 12.- La prestación del servicio público de rastros podrá ser concesionado a particulares, cuando así convenga a los intereses del Municipio.

ARTÍCULO 13.- Para la ubicación y construcción de los rastros municipales, se sujetarán a las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud Pública del Estado.

CAPITULO II DE LOS USUARIOS.

ARTÍCULO 14.- Se consideran como usuarios permanentes o temporales los que a juicio de la administración del rastro, justifiquen o acrediten la posesión legal del animal, sea éste de cualquier especie que se deseen introducir para su sacrificio y que además cumpla con el procedimiento que para tal efecto proceda.

ARTÍCULO 15.- Para efectos de este Reglamento, se consideran como usuarios permanentes aquéllas personas que obtengan una licencia que los acredite como tal para hacer uso de las instalaciones del rastro; y como temporales aquellas personas que tramiten un permiso que los acredite como usuarios eventuales para hacer uso de las instalaciones del rastro.



ARTÍCULO 16.- También se consideran usuarios aquellas personas que haciendo del comercio una actividad cotidiana, soliciten en calidad de alquiler, mesas o espacio en el mercado de vísceras y canales, siempre y cuando satisfagan o cumplan con los requisitos establecidos por el rastro y sus procedimientos.

CAPITULO III OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los usuarios:

I.- Obtener la licencia que lo acredite como tal, cumpliendo previamente los requisitos de presentarse a la Unidad de Servicios Públicos Municipales y entregar una solicitud acreditando su identidad, actividad, vecindad y asiento de su negocio, anexando autorización sanitaria o tarjeta de salud y 2 fotografías tamaño credencial.

II.- Realizar las actividades para las cuales solicitó la licencia de funcionamiento en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del usuario autorizado. Solo en casos justificados ante las autoridades el usuario podrá acreditar uno o varios representantes, mediante carta poder debidamente protocolizada ante Notario Público.

III.- Atender al público en forma permanente y continua respetando el horario que el administrador del rastro establezca. El horario que se implante o sus cambios serán publicados en los lugares más visibles del rastro.

IV.- Cumplir a satisfacción del H. Ayuntamiento, las sanciones impuestas por las infracciones que se cometan a las disposiciones del presente Reglamento

V.- Permitir las visitas de Inspección que practiquen los funcionarios del H. Ayuntamiento, las Autoridades de Comercio y de Salud.

VI.- Cargar y descargar la carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

VII.- Contar en su lugar de trabajo con equipo de primeros auxilios y de seguridad más indispensables.

VIII.- Pagar las cuotas y/o tarifas que fije la administración por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que reciba del rastro.

IX.- Sacar el ganado que no vaya a ser sacrificado, antes de las 6 horas del día siguiente a su introducción, en caso contrario, deberá pagar la tarifa por el tiempo que su animal permanezca en depósito en las instalaciones del rastro, según lo establecido al respecto.

X.- Acatar las disposiciones de tipo general y/o particular que establezca la administración.

XI.- Usar las Instalaciones del Rastro exclusivamente para las actividades a que se hayan destinado; y



XII.- Cubrir a la administración el pago de la alimentación dada a los animales que se hayan introducido en los corrales, de acuerdo a las tarifas previamente establecidas.

CAPITULO IV. DE LAS PROHIBICIONES.

ARTÍCULO 18.- Para efectos de este Reglamento, se considerarán como prohibiciones las siguientes:

I.- Que los usuarios de las Instalaciones de los rastros saquen los animales que no sacrificarán, sin cumplir con las disposiciones sanitarias y haber pagado todos los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado.

II.- Distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo; de igual manera sin el pago de cuota a la Administración.

III.- Presentar la solicitud para el sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido.

IV.- Presentar datos falsos o diferentes de los animales designados para el sacrificio.

V.- Introducir ganado en los corrales de encierro fuera del horario establecido.

VI.- Entrar a los departamentos de sacrificio, refrigeración y de Inspección Sanitaria sin la autorización de la administración.

VII.- Colgar los canales fuera de las perchas autorizadas por la administración.

VIII.- Abandonar los canales en las cámaras de refrigeración por más de 24 horas, y en caso de que suceda, la Administración procederá a la venta o incineración, según convenga, y el producto será en beneficio de la misma.

IX.- Expende las vísceras y canales fuera de los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

X.- Depositar en las cámaras de refrigeración carne que, a juicio del servicio sanitario proceda de animales enfermos, en todo caso, ésta se enviará al anfiteatro o a las pailas según proceda; y

XI.- Sacar de los corrales a los animales en pie sin haber cumplido a satisfacción con las disposiciones sanitarias y reglamentarias y además, sin haber cubierto los derechos, impuestos y cuotas que haya causado.

CAPITULO V DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 19.- La prestación del servicio público de rastros y su organización administrativa se realizará por el Ayuntamiento, a través de la Unidad de Servicios Públicos Municipales de la que dependerá orgánica y jerárquicamente.



La organización Interna de los Rastros municipales establecidos de conformidad al presente reglamento, estarán a cargo de un Administrador designado y removido libremente por el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 20.- El Administrador del Rastro, tendrá las siguientes funciones:

I.- Registrar a los Usuarios;

II.- Elaborar un padrón de usuarios permanentes para efectos de control.

III.- Integrar, controlar y actualizar el archivo del rastro.

IV.- Proponer al C. Presidente Municipal en Coordinación con el Titular de la Unidad de Servicios Públicos Municipales, las necesidades de construcción y reacondicionamiento del rastro.

V.- Programar el mantenimiento anual del Rastro.

VI.- Agrupar a los usuarios por tipo de animales que expendan, procurando que hagan uso adecuado de las instalaciones del rastro.

VII.- Cuando así lo determine la Tesorería Municipal, tener bajo su responsabilidad el cobro de los impuestos, tarifas y cuotas por los servicios ordinarios y/o extraordinarios Que preste el rastro.

VIII.- Vigilar que las instalaciones se conserven en buenas condiciones físicas e higiénicas

IX.- Supervisar la prestación de los servicios de refrigeración.

X.- Ordenar el retiro de la carne en estado de descomposición de las instalaciones del rastro.

XI.- impedir cualquier acto o violencia que altere el orden público.

XII.- Informar a su Autoridad inmediata el desarrollo de sus operaciones y las circunstancias especiales que se susciten en el rastro, así como de las violaciones a este Reglamento y a las disposiciones locales concordantes;

XIII.- Disponer libremente de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento.

XIV.- En casos de Infracción a los precios oficiales, dará aviso de inmediato a las autoridades federales competentes.

XV.- Establecer las políticas de distribución de carne a los tablajeros y detallistas para su consumo en general.

XVI.- Concesionar mediante contrato, la introducción de pasturas a los rastros para la alimentación de los animales que permanezcan en los corrales, en todos los casos, el concesionario pagará a la administración la cuota que previamente se establezca:



XVII.- Sacrificar el ganado que permanezca en los corrales por más de cuatro días, cumpliendo las disposiciones sanitarias y vender los productos a precios oficiales, cobrando el importe de los derechos y demás cuotas que hayan causado, así como los impuestos generados. El excedente será depositado en la caja de la Administración para entregarse al introductor, comprobando la propiedad de los animales sacrificados.

XVIII.- Vigilar que el servicio sanitario selle la carne, exclusivamente cuando le muestren el pago de todas las cuotas causadas.

XIX.- Fijar la hora del sacrificio del ganado, tomando en cuenta que ésta debe terminar a las seis horas.

XX.- Vigilar que los animales enfermos una vez pasados por la Inspección Sanitaria, sean turnados al anfiteatro.

XXI.- Fijar las políticas pertinentes para el arrendamiento de las mesas en donde se expenden las vísceras; y

XXII.- Vigilar todas las instalaciones del rastro, a través del personal capacitado para tales efectos.

CAPITULO VI. DEL SACRIFICIO DEL GANADO.

ARTÍCULO 21.- Los animales destinados al sacrificio deberán permanecer en los corrales del rastro público municipal.

ARTÍCULO 22.- Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado de cualquier especie en el rastro, deberán manifestarlo a través de una solicitud presentada ante la Administración.

ARTÍCULO 23.- El Notario para recibir las solicitudes, será el que fije la administración.

ARTÍCULO 24.- Los solicitantes al presentar su manifestación, deberán expresar el número y especie de animales que deseen sacrificar.

ARTÍCULO 25.- Los propietarios de animales pagarán directamente a la Administración los impuestos correspondientes del sacrificio, uso de corrales y peso de básculas propiedad del rastro.

ARTÍCULO 26.- La entrada de ganado de cualquier especie, destinado al sacrificio a los corrales del rastro, se efectuara todos los días hábiles, dentro del horario que fije la administración. Por ningún motivo se permitirá la entrada de ganado a los corrales fuera del horario establecido.

Introducidos los animales a los corrales, se considerarán al sacrificio, y si son retirados por sus propietarios, estos no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas. Cuando la administración se vea imposibilitada para prestar los servicios pagados por causas de fuerza mayor, podrán reintegrársele las cuotas pagadas.



ARTÍCULO 27.- El sacrificio de ganado de cualquier especie, principiara a la hora en que cada caso fije la administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados.

ARTÍCULO 28.- A las áreas destinadas para labores de sacrificio, solo tendrán acceso los empleados encargados de los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionado y los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la administración.

ARTÍCULO 29.- La administración, por conducto del personal correspondiente cuidará que las pieles, canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias.

ARTÍCULO 30.- Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpia y efectuada esta, se entregarán a sus propietarios.

ARTÍCULO 31.- Los canales, vísceras y pieles, se entregan a los usuarios en los departamentos respectivos, mediante un recibo que firmarán los propietarios recibiendo de conformidad, de existir alguna inconformidad, deberán manifestarla en el mismo acto de recepción del jefe del departamento o bien en la administración, perdiendo todo derecho a hacerlo con posterioridad y cesando toda responsabilidad administrativa.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCION SANITARIA

ARTÍCULO 32.- Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado, en su artículo 3, inciso B, Fracción V, y Capítulo VI del Título Décimo Primero.

ARTÍCULO 33.- El impuesto que cause la Inspección Sanitaria se pagará conforme lo establecen los artículos correspondientes de la Ley de Ingresos Municipal.

ARTÍCULO 34.- El control sanitario del ganado que entre al rastro será ejercido por médicos veterinarios, quienes determinaran la calidad de carne para consumo humano.

ARTÍCULO 35.- Los canales de los animales sacrificados que hayan sido inspeccionados por el Servicio Sanitario, serán llevados al mercado de canales, en donde serán sellados autorizando su consumo.

ARTÍCULO 36.- Las vísceras pasarán al departamento de lavado, para ser aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario, en su caso, serán selladas para el consumo.

ARTÍCULO 37.- En caso de que las carnes de los animales sacrificados en el rastro constituyan un riesgo para el consumo humano, conforme a la resolución del Servicio Sanitario, serán destruidas en los hornos crematorios.

ARTÍCULO 38.- En los lugares donde se practique la inspección sanitaria, no se permitirá la entrada al público.



ARTÍCULO 39.- La Inspección Sanitaria se llevará a cabo también en los mercados de canales y vísceras, mediante la visita de inspectores designados por la autoridad competente.

CAPITULO VIII DEL MERCADO DE CANALES Y VISCERAS

ARTÍCULO 40.- Concluida la Inspección Sanitaria, los canales y vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios, quienes las podrán vender al público en buenas condiciones de higiene.

ARTÍCULO 41.- El mercado de canales deberá disponer de perchas necesarias para colgar los canales destinados a la venta.

ARTÍCULO 42.- El mercado de vísceras deberá contar con mesas para la venta de los productos.

ARTÍCULO 43.- Los mercados de canales y vísceras permanecerán abiertos para la venta de los productos, dentro del horario que fije la administración. Los canales que no se hayan vendido al cerrarse el mercado, pasarán a refrigeración dentro de la hora siguiente al cierre, y serán recibidas por el encargado del departamento de refrigeración, quién deberá otorgar un recibo especificando detalladamente las carnes, ya se trate de cuartos, medios o canales enteros.

ARTÍCULO 44.- Los canales deberán ser retirados de la refrigeración al día siguiente por sus propietarios, para ponerlos nuevamente a la venta en el mercado.

ARTÍCULO 45.- El depósito y guarda de canales en refrigeración por el tiempo especificado en el párrafo anterior será gratuito; pero en caso de que las carnes sean abandonadas por más tiempo, los propietarios pagarán las cuotas que fije la administración.

ARTÍCULO 46.- Los canales que se reciban en los rastros de procedencia extraña a los mismos pero de animales sacrificados dentro de la Entidad y que a juicio del servicio sanitario sean aptos para el consumo, pagarán las cuotas que serán fijadas por la administración.

CAPITULO IX DEL TRANSPORTE DE CARNES

ARTÍCULO 47.- El servicio de transporte de carnes en el municipio, forma parte del Servicio Público de Rastros para todos los efectos conducentes.

ARTÍCULO 48.- La administración prestará directamente el servicio de transporte de carne dentro de la jurisdicción del municipio.

ARTÍCULO 49.- Los camiones en servicio estarán especialmente acondicionados para el transporte de carnes, de acuerdo a los reglamentos sanitarios.

ARTÍCULO 50.- El precio del transporte será fijado por la administración, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia del lugar donde se entregarán las carnes.



ARTÍCULO 51.- El personal que opere el transporte será designado por la administración.

CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 52.- Son infracciones de los usuarios:

I.- Iniciar operaciones sin contar con la tarjeta que lo acredite como usuario, expedida por la administración.;

II.- Alterar los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales relativas.

III.- Introducir o sacar ganado de los corrales sin las autorizaciones correspondientes.

IV.- Abandonar en el mercado del rastro los canales sin las autorizaciones correspondientes.

V.- Entrar a los lugares en que se efectúe el sacrificio, así como a las cámaras de refrigeración sin autorización; y

VI.- Las demás que establezca la Ley y el presente Reglamento

ARTÍCULO 53.- La administración sancionará a los usuarios que abandonen las carnes en las cámaras de refrigeración por más tiempo del autorizado, con su venta o incineración, según proceda.

ARTÍCULO 54.- Las vísceras que no sean vendidas en el mercado o recogidas por su dueño al cerrarse el mercado serán rematadas por la administración y su producto quedará a favor de la misma.

ARTÍCULO 55.- Los usuarios que infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones, serán sancionados con multas, que serán fijadas por la administración, o en su caso, por las autoridades competentes.

T R A N S I T O R I O S :

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las solicitudes para hacer uno de las instalaciones del rastro que se hagan en la fecha de la publicación de este Reglamento, quedarán sujetas a las jurisdicciones del mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de observancia general para todos los habitantes de este municipio, así como a los que transitan sobre su jurisdicción territorial.

ARTÍCULO CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las previstas en el presente Reglamento.



DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DEL CENTRO, TABASCO, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- REGIDORES.

Y EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, EXPIDO EL PRESENTE REGLAMENTO, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.- PRESIDENTE MUNICIPAL DR. CESAR ALFREDO ROJAS HERRERA; SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, LIC. ABDERRAMAN GARCIA RUIZ.

PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 4912 DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 1989